



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Ley N° 27972

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

N° 085 -2017-GA/GM/MPMN

Moquegua, 25 ABR. 2017

VISTOS:

El Memorando N° 253-2017-GM/A/MPMN de la Gerencia Municipal Informe N° 97-2017-GA/GM/MPMN, de la Gerencia de Administración (Órgano Instructor); Carta N° 001-2017-SEZR, del Abog. Stalin E. Zeballos Rodríguez (Ex Sub Gerente de Personal y Bienestar Social) Carta N° 356-2016-GA-ORGANO INSTRUCTOR-MPMN, Gerencia de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, con relación a la norma vigente del Procedimiento Administrativo Disciplinario sancionador (PAD) se tiene la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio del 2013, y su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio del 2014, de aplicación a los tres meses, es decir, desde el 14 de setiembre del 2014, tal como cita el reglamento en la UNDECIMA Disposiciones Complementarias Transitorias: "El titular correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurando con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinaria de la Ley N° 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 106º del reglamento D.S. Nro. 040-2014-PCM, de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil, señala las Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dentro de ella tenemos lo establecido en el (...) literal b) Fase sancionadora: Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación del órgano sancionador, que determina la imposición de sanción, o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en su numeral 17. **LAFASE SANCIONADORA:** **sub numeral 17.1** Informe Oral Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado, **el sub numeral 17.2** Registro en el legajo Se registran en el legajo las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones y destitución. Las amonestaciones verbales no se registran en el legajo del servidor civil. Son de carácter reservado, conforme con lo dispuesto en la LSC, y **sub numeral 17.3** Oficialización de la sanción La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 93 del Reglamento y 89 y 90 de la LSC. Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Ley N° 27972

actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado. En los casos de suspensión y destitución, corresponde al mismo Órgano Sancionador oficializar la sanción o emitir el acto de sanción;

Que, la identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica vulnerada, recae en el **ex funcionario** Stalin Zeballos Rodríguez ex sub Gerente de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el cual se procede a fundamentar:

Que, respecto a la comisión de la falta administrativa establece el inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento del art. 85 de la Ley Servir N° 30057, concordante con las infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, al haber incumplido con los principios y deberes del servidor público, lo que constituyen una infracción a los principios y deberes éticos contenido de la Ley N° 27815 Código de ética de la función pública; art. 6° numeral 1) Respeto, por cuanto el servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando, que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respetan los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2) Probidad, actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Art. 7) numeral 6) Responsabilidad ya que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en la forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad ni sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que de ellas resulte necesaria para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrentan. Generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma ley. Las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.

Que, las normas jurídicamente vulneradas son las siguientes: DECRETO LEGISLATIVO N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 24 de Marzo de 1984, establece en su artículo 21, literales a) y b) que señalan: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, Principios Fundamentales de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, señala "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Incumplimiento a las Normatividad vigente Decreto Legislativo N° 1057 Ley Que Regula El Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – Cas, Incumplimiento a la Normatividad vigente Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1057, y el Incumplimiento del Decreto Supremo N° 065-2011- que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, los hechos que determinaron la comisión de la falta:

Primero: Con fecha 28 de enero del 2016, el regidor Richard Domínguez Ugarte, denuncia supuestas irregularidades en el proceso CAS para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio – CAS Convocatoria a Concurso Publico N° 001-2016-GDUAAT/GM/MPMN, (descritos en el punto descripción de los hechos), en consecuencia, con fecha 5 de marzo del 2016, según memorándum N° 090-2016-GM/A/MPN, del Gerente Municipal, solicita acciones correspondientes para que se sirva proceder apertura los procesos administrativos disciplinarios a los que resulten responsables de acuerdo a las atribuciones, **SOBRE SUPUESTA IRREGULARIDADES EN EL PROCESO CAS**, para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio – CAS Convocatoria a Concurso Publico N° 001-2016-GDUAAT/GM/MPMN, y, postulación de los siguientes cargos:

- Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente; y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Ley N° 27972

- Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente.

Que, considerando el Acta Constatación, firmado por el Regidor Richar Domínguez Ugarte y Gerente Municipal y personal de OCI auditora Marlene Coayla Yupanqui cuyo contenido refiere lo siguiente: Según el cronograma establecido en las bases, señala como fecha de presentación de solicitud y evaluación de curriculum vitae el día 27 de enero del 2016. Asimismo se tiene conocimiento de la presentación de los expedientes el 27 de enero del 2016, del Sr. CARCASI QUEGUE LEONARDO PAUL Y LOPEZ YI JORGE FERNANDO y entregados el 28 de enero del 2016 al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social y en el portal de dicha convocatoria, figura una evaluación curricular a dichos postulantes; y el resultado de la misma, habilitándolos a la segunda etapa de la indicada convocatoria; firmado por los miembros del comité evaluador;

Que, preguntado al Sub Gerente de Personal y Bienestar social, manifiesta que los expedientes fueron ingresados el día 27 de enero del 2016 a horas 4.24 p.m. ambos expedientes y que no tenían ningún cuaderno de registro para controlar dichos ingresos y que dichos expedientes se derivaron a la Presidenta de la COMITÉ DE MANERA DIRECTA EL DIA 27 DE ENERO DEL 2016;

Segundo: la secretaria técnica, procedió a realizar la investigación sobre el caso; por lo que, obra en el expediente documentos descritos en el PUNTO DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, numeral segundo, con lo que, se acredita que, se conforma la comisión encargada del Procedimiento Administrativo de la CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS, para la contratación de personal en la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente de la Municipalidad Mariscal Nieto Moquegua, según Resolución de Alcaldía N° 00028-2016-A/MPMN del 26 de enero del 2016, integrada por los siguientes miembros titulares funcionarios y ex funcionarios: ARQ. GINA VALDIVIA VELEZ, GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Presidente, ING. LINDA VANI VILLEGAS PODESTA, ex SUB GERENTE DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Miembro Y el Abog. STALIN E. ZEBALLOS RODRIGUEZ, SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL, miembro. Asimismo, obra en el expediente de los siguientes documentos: Acta de Instalación y Aprobación de Bases., Bases para la Contratación y el Acta de evaluación curricular de postulantes;

Tercero: Con los documentos del punto DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NUMERAL SEGUNDO, se tiene demostrado que los miembros de la comisión encargada del Procedimiento Administrativo de la CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS, para la contratación de personal en la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente de la Municipalidad Mariscal Nieto Moquegua, han sido debidamente notificados a fin de que, informen sobre el desarrollo del concurso público CAS N° 001-2016-GDUAAT/GM/MPMN, sobre la modalidad, fecha y hora de recepción de los expedientes de Jorge Fernando Lopez Yi, y, Leonardo Paul Carcasi Quegue; que remitan documentos fechados que acredite la recepción de los expedientes; Nombres y cargo de los servidores que reciben los expedientes para su participación en el cargo de especialista ambiental de la sub gerencia del medio ambiente y cargo de asistente técnico de la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente;

Que, se tiene la respuesta que obra en los actuados, la entrega de los expedientes de los sr. JORGE FERNANDO LOPEZ YI Y LEONARDO PAUL CARCASI QUEGUE, consistente en lo siguiente: Resolución de Alcaldía N° 00028-2016-A/MPMN del 26.01.2016 y actuados, que resuelve conformar la comisión encargada del procedimiento administrativo de la convocatoria CAS para la contratación del personal de la SGGMA, que contiene todo lo actuado en el proceso por la comisión: 26 folios en copias certificadas, solicitud de participación anexos N° 01, 02 y 03 de Jorge Fernando López Yi, adjunto curriculum vitae documentado: 35 folios en copias fechadas, solicitud de participación anexos N° 01, 02 y 03 de Leonardo Paul Carcasi Quegue, adjunto curriculum vitae documentado: 29 folios en copias fechadas y la Resolución de Alcaldía N° 00065-2016-A/MPMN del 12.02.2016 que declara la nulidad de oficio del proceso CAS 001-2016 y anexos: 34 folios en copias fechadas, la cual no absuelven en cuanto a la modalidad, fecha y hora de recepción de los expedientes de Jorge Fernando Lopez Yi, y, Leonardo Paul Carcasi Quegue;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Ley N° 27972

Que, está demostrado con fecha 01 de junio del 2016, según Informe N° 0553-2016-SPBS/GA/GM/MPMN, el Abog. STALIN E. ZEBALLOS RODRIGUEZ, SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL, señala que, en cuanto al punto nombre y cargo del servidores que recepciono los expedientes de los postulantes, señala que; LOS EXPEDIENTES FUERON RECEPCIONADOS POR LA SERVIDORA BRUNILDA KORA RUBATTO FLORES, corroborado con lo señalado en el acta de constatación de fecha 28 de enero del 2016;

Cuarto: con el Acta de Constatación suscrita con fecha 28 DE ENERO DEL 2016_A HORAS 16:30 p.m. POR EL GERENTE MUNICIPAL ECON. CLAUDIO SANCHEZ PEREZ Y REGIDOR ABOG. RICHARD EUSEBIO DOMINGUEZ UGARTE y auditora de OCI, Sra. Marlene Coayla Yupanqui, adjuntando evaluación curricular, dos impresiones de pantalla del Sr. LOPEZ YI JORGE FERNANDO Y DEL SR. CARCASI QUEGUE LEONARDO PAUL. Documento con el que, está demostrado el ingreso, registro y recepción de los expedientes siguientes:

- Con fecha 27 de enero del 2016 ingresa a mesa de partes el EXPEDIENTE N° 004068 el expediente del sr. LOPEZ YI JORGE FERNANDO y que con fecha 28 de enero a las 13.40 p.m., fue remitido a la Sub Gerencia de Personal.
- Con fecha 27 de enero del 2016, ingresa a mesa de partes, el expediente del Sr. CARCASI QUEGUE LEONARDO PAUL, con número de EXPEDIENTE N° 004069, siendo enviado al área de personal el día 28 de enero del 2016 a horas 13.41 p.m;

Quinto: Por las consideraciones expuestas, existen indicios de supuestas irregularidades EN EL CONCURSO PUBLICO CAS N° 001-2016-GDUAAT/GM/MPMN, al haber la comisión evaluado los expedientes de los postulantes y entregado el resultado de la misma, habilitándolos a la segunda etapa de la indicada convocatoria, con fecha 27 de enero del 2016; siendo que, los expedientes de los postulantes LOPEZ YI JORGE FERNANDO y CARCASI QUEGUE LEONARDO PAUL, fue recibido RECIEN por parte del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social con fecha 28 de enero del 2016, a horas 13.40 p.m. y 13.41 p.m. respectivamente;

Que, el descargo del procesado Abog. Stalin Zeballos Rodríguez, ex sub gerente de personal y bienestar social de la municipalidad provincial de mariscal nieto, según Carta N° 001-2017-SEZR, incida que, el proceso CAS para 02 vacantes y que desde la convocatoria hasta la recepción de file para dicho concurso solo se presentaron 2 postulantes, por lo que, se debe precisar que no hay terceros perjudicados. Que, la presidenta de la Comisión envía a la secretaria de la comisión los files de postulantes en mesa de partes, la Sra. KORA RUBATTO, no le quiso entregar estos files aduciendo que tenía mucho trabajo y que no le alcanzaba el tiempo para remitirlos a la presidencia de la comisión. Que, ante la negativa de la servidora nombrada de entregar los files, la secretaria de la comisión Ing. Linda Villegas, lleva a la presidencia de la comisión otros files de los postulantes que habían presentado fechas anteriores por mesa de partes, por lo que, la presidenta de la comisión convoca a reunión de la comisión para su evaluación curricular, lo cual se realizó como se observa en actas de evaluación curricular. Que, el órgano instructor, no estaría actuando conforme el numeral 9 del artículo 230 de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece, "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Que, el Tribunal Constitucional en su exp. N° 2868-2004-AA/TC, ha establecido que, no se puede sancionar a un servidor o funcionario de la administración pública, sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente; asimismo, un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Que, el Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado en que, no se le imponga la carga de la prueba al administrado para probar su propia inocencia, debido a que esta actividad probatoria corresponde a la Administración, es decir, que, recae en la Oficina Regional de Control – Moquegua, asimismo el TC manifiesta que, la Administración en su actividad probatoria sobre los hechos a analizar no es suficiente las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o afirmaciones de los denunciantes o terceros, aun bajo presunción de veracidad concluyendo que toda sanción administrativa debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa, este debe probar el hecho por el que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Ley N° 27972

acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad, siendo esto concordante con la presunción de inocencia establecida en el literal e) incisos 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Que, el Tribunal de Servicio Civil, ha establecido que, en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad de un administrado (es decir, si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción a ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable obliga a la absolución del administrado. Que, es necesario precisar, que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo interprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que "vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares, debe entenderse entonces que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta el ratio decidendi (razón suficiente), que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi;

Que, sobre presuntas irregularidades del proceso CAS. El abog. STALIN ZEBALLOS RODRIGUEZ, EX SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, fue parte integrante de la comisión encargada del Procedimiento Administrativo de la CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION ADMINSITRATIVA DE SERVICIOS CAS, para la contratación de personal en la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente de la Municipalidad Mariscal Nieto Moquegua, según Resolución de Alcaldía N° 00028-2016-A/MPMN del 26 de enero del 2016. Que los miembros de la comisión del proceso CAS, luego de recepcionar los expedientes de los postulantes Jorge Fernando Lopez Yi, y Leonardo Paul Carcasi Quegue, para ocupar posible plaza de Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente y Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente, realizaron la evaluación correspondiente según lo citado por las bases de contratación y publicaron los ganadores de las plazas en concurso;

Que, sin embargo, según el acta de Constatación suscrita con fecha 28 de enero del 2016 a horas 16.40 p.m. por el gerente municipal econ. Claudio SánchezPérez y regidor Abog. Richard Eusebio Domínguez Ugarte, y auditora de OCi, Sra. Marlene Coayla Yupanqui, adjuntando evaluación curricular, dos impresiones de pantalla del Sr. Lopez Yi Jorge Fernando y Sr. Carcasi Quegue Leonardo Paul. Asimismo, en el acta se detalla el ingreso, registro y recepción de los expedientes siguientes:

- Con fecha 27 de enero del 2016 ingresa a mesa de partes el EXPEDIENTE N° 004068 el expediente del sr. LOPEZ YI JORGE FERNANDO y que con fecha 28 de enero a las 13.40 p.m., fue remitido a la Sub Gerencia de Personal.
- Con fecha 27 de enero del 2016, ingresa a mesa de partes, el expediente del Sr. CARCASI QUEGUE LEONARDO PAUL, con número de EXPEDIENTE N° 004069, siendo enviado al área de personal el día 28 de enero del 2016 a horas 13.41 p.m.

Que, con el Acta de Constatación se acredita el incumplimiento de las bases de contratación en la CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION ADMINSITRATIVA DE SERVICIOS CAS, considerando que no se ha ejecutado la contratación del servicio debido a que el proceso CAS fue anulado con la Resolución de Alcaldía N° 00881-2016-A/MPMN, es decir, está acreditado que, no se ha ocasionado un perjuicio económico a la ENTIDAD; Asimismo, a fin de evitar vulneración de normatividad jurídica y en aplicación del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad. Considerando, que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.4., establece: " Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". La ley a través de este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Ley N° 27972

producir actos de gravamen contra los administrados, para producirla de manera legítima, justa y proporcional. En ese entender, y , con relación a la comisión de la falta administrativa, esto es, para el presente caso, el incumplimiento de las normas. Al respecto, la ley expresa que, los servidores públicos están al servicio de la nación y por tal razón deben: a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país, y considerando que trasciende los periodos de gobierno, b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; c) Construir un grupo calificado y en permanente superación; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social (art. 3°). Y, no habiendo absuelto los hechos materia de investigación, se tiene por cometida la falta administrativa citada;

Que, en consecuencia, en merito a la evaluación de los hechos y documentos analizados y al existir medios probatorios suficientes de la comisión de la falta administrativa, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento del art. 85 de la Ley Servir N° 30057, concordante con las infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, al haber incumplido con los principios y deberes del servidor público, lo que constituyen una infracción a los principios y deberes éticos contenido de la Ley N° 27815 Código de ética de la función pública; art. 6° numeral 1) Respeto, por cuanto el servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando, que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respetan los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2) Probidad, actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Art. 7) numeral 6) Responsabilidad ya que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en la forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad ni sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que de ellas resulte necesaria para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrentan. Generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma ley. Las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad;

Que, considerando el Informe N° 97-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 06 de marzo del 2017, de la Gerencia de Administración (Órgano Instructor) con relación a la recomendación de sanción, se tomara en cuenta que la sanción constituye una respuesta coercitiva de la administración pública ante la presencia de una acción u omisión causado por el servidor y que – esa conducta – está tipificada como falta disciplinaria. Que, desde el punto de vista jurídico no puede producirse una sanción si previamente no se ha constatado la existencia de una falta disciplinaria. Asimismo, la sanción debe estar en proporción a la falta cometida, eso es lo que, se denomina como principio de la proporcionalidad de la sanción. Toda desproporción entre la falta y la medida coercitiva termina violando el principio de la razonabilidad que, es el que asegura que toda medida disciplinaria no solo sea legal sino también justo. Que, asimismo, debe precisarse que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según menos o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, no ocasionando perjuicio económico a la entidad. Por lo que se ha recomendado una amonestación escrita conforme al art. 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública;



"AÑO INTERNACIONAL DE LAS LEGUMBRES"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Ley N° 27972

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al Abog. STALIN E. ZEBALLOS RODRIGUEZ, empleado de confianza bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el Inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 6°, el numeral 6 del artículo 7° y el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: El ciudadano sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, quien resolverá de acuerdo a sus competencias. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social notificar la presente resolución al interesado y a las demás áreas pertinentes y realizar el registro en el legajo de sanciones conforme al numeral 17.2 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

[Firma manuscrita]
Lic. Adm. Roberto J. Davila Rivera
Gerente de Administración

